

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 257

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley modificando la Ley provincial
201 (Ley Electoral).

Entró en la Sesión 08/08/2002

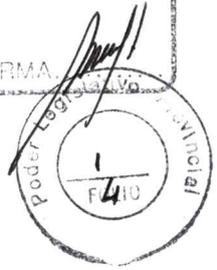
Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Asunto N° 257/02
COM. L



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Un ejercicio de sinceramiento y responsabilidad nos enfrenta a la irrevocable obligación de reparar aquellas acciones fallidas que han contribuido en los últimos años a generar el más alto nivel de descrédito de la dirigencia política en la consideración de la ciudadanía.

Habida cuenta del pobre resultado y el desaire a la comunidad que ha significado la puesta en práctica de ardides electoralistas concebidos al sólo efecto de vulnerar la expresión del electorado, es preciso restituirle a la ciudadanía instrumentos fundacionales de esta provincia, honrando no sólo la letra sino fundamentalmente el espíritu de lo previsto en nuestra Constitución Provincial.

En tal sentido, el Proyecto de Ley que se propicia, no sólo retorna al piso del 10% original del sistema de tachas, entendiendo que con ello se contribuye a la transparencia y al respeto de la auténtica voluntad popular, sino que otorga a la ciudadanía la facultad de sustituir candidatos oficializados en una lista por otro u otros oficializados en otras listas, para las elecciones generales a cargos electivos de los cuerpos colegiados.

Con esta medida se da cumplimiento a lo que establece el último párrafo del Artículo 201 de la Constitución Provincial y se hace lugar a la preferencia genuina del electorado fueguino.

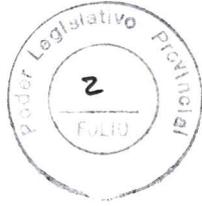
Consideramos que con esta incorporación a la ley electoral de la provincia, se lograrían trascendentes objetivos populares, vehementemente reclamados a lo largo y ancho de nuestro territorio provincial así como en el orden nacional.

De prosperar este Proyecto de ley, estaremos brindando al elector provincial la facultad no sólo de utilizar la tacha en la boleta del partido de su preferencia para postergar a aquel o aquellos candidatos que no sean de su agrado, sino que también podrá sustituir el o los candidatos de esa lista por cualquier otro candidato o candidatos de cualquier otra lista oficializada para esas elecciones por la Justicia Electoral.

En ningún otro lugar del país existe a la fecha un sistema que verdaderamente respete la voluntad del elector, superando cualquier alquimia partidaria que se pretendiera hacer.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



A diferencia de otras provincias y de la nación misma, nuestra Constitución Provincial, ya de por sí precursora en sistemas electorales modernos, con su sabia y prudente redacción, nos da la posibilidad de cristalizar una norma innovadora.

De aprobarse el presente Proyecto de Ley, los miembros de esta Cámara tendríamos el honor y el mérito histórico de remediar en gran medida los desaciertos y atropellos que se han perpetrado en materia electoral, poniendo en potestad del electorado fueguino una herramienta extraordinaria para expresar su más amplia voluntad y criterio de elección.

Por ende, Señor Presidente, seremos los integrantes de este cuerpo quienes determinaremos expresamente si estamos o no a la altura de lo que nos reclama la ciudadanía.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento con su voto afirmativo al presente Proyecto de Ley:

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M. P. F.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º. Sustitúyese los Artículos 35 y 36 del Capítulo II de la Elección de Legisladores de la Ley Provincial N° 201, y sus modificatorias por el siguiente texto:

“Artículo 35º.- Los legisladores serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno según el sistema de tachas.

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el punto 5 del artículo 201 de la Constitución Provincial, los electores podrán tachar candidatos de las Listas que figuren en la boleta electoral, según el procedimiento asignado en el artículo 36 de la presente.

Las tachas contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas, el que solo se aplicara en los casos de empate.

Asimismo y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 201 último párrafo de la Constitución Provincial los electores podrán sustituir candidatos de las Listas que figuren en la boleta electoral, según el procedimiento asignado en el artículo 36 de la presente.

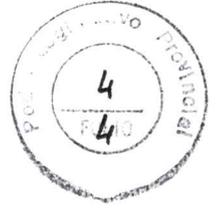
No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no superen el *diez por ciento (10 %)* del total de los votos válidos emitidos a favor de la Lista que lo propuso.”

“Artículo 36.- El elector podrá ejercer el derecho electoral en relación a las tachas y a la sustitución de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Tachará firme y claramente los candidatos de la lista que desee;
- b) Deberá efectuar la tacha, como mínimo, sobre el apellido del candidato que desee excluir;
- c) Efectuado el procedimiento indicado en los incisos a y b del presente artículo, podrá sustituir al candidato tachado por otro candidato que desee siempre que figure en otra boleta electoral de otra lista oficializada;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



- d) Deberá efectuar la sustitución, escribiendo sobre el nombre del candidato tachado, el apellido del candidato de su preferencia, como mínimo.
- e) Utilizará como único medio de escritura permanente el que le entregue el Presidente de la Mesa.

ARTICULO 2º. Incorporase al artículo 37 del Capítulo II De la Elección de los Legisladores de la Ley Provincial N° 201 y sus modificatorias como último párrafo el siguiente texto:

“Todo lo referente a la validez de la sustitución de candidatos, establecido en los artículos 35 y 36 de la presente, se regirá por lo normado en el presente artículo.”

ARTICULO 3º. De forma.

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F